

**UP- ICC COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE COMERCIAL Y  
DE INVERSIÓN  
UP-ICC MÉXICO MOOT 2021**

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN**

**DEMANDADO**

**ROBOTECH DE FRANCE,  
S.A. (“ROBOTECH”).**

**DEMANDANTES**

**GRUPO HOSPITALARIO  
MONTERREY, S.A. DE C.V.  
 (“GHM”)  
&  
LT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
 (“LTMEX”)**

**EQUIPO N°67**

## ÍNDICE

Las partes.....	5
1. CONTESTACIÓN DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	6
2. AL LLEVARSE EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, DEBE DE ACOGER A TODAS LAS PARTES EN CONFLICTO.....	10
3. ARGUMENTOS DE FONDO.....	11
4. GHM y LTMex han operado de mala fe dentro del acuerdo comercial. ....	13
5. Petitorios .....	17

## Índice de Autores y Doctrina

Durany Pich. (1993). Formación del Contrato. Tesis Doctoral. Barcelona. Universitat Pompeu Fabra. Recuperado de: [//www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/7316/TSDP2de4.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/7316/TSDP2de4.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15.2.1974164: entre las empresas "Fundiciones Metálicas de Utebo, S.A." e "Industrias Mecánicas de Tudela, S.A." (ÚLTIMA BALA) Sentencia TS de 15.2.1974 [(Ponente: Sr. Antonio CANTOS GUERRERO). Colección Legislativa. Jurisprudencia Civil (febrero 1974). n° 69. pp. 218 a 226]. Aranzadi (1974), 575.

Gutiérrez de Larrauri, N. (2010). La alteración fundamental del equilibrio contractual: base conceptual de la figura del hardship en los Principios de Unidroit sobre contratos comerciales internacionales. Revista de Derecho Privado, núm. 44. pp. 1-30. Universidad de Los Andes Bogotá, Colombia. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360033193>

## Las partes

Demandado 1 / Demandante 2:

Robotech de France, S.A. es una sociedad de derecho francés, dedicada a la fabricación de equipos de alta tecnología dedicados a la desinfección.

Domicilio: 5 rue des étoiles. París, Francia, 75014.

Demandante 1:

Grupo Hospitalario Monterrey, S.A. de C.V. (“GHM”), es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas en Monterrey Nuevo León; cuya actividad consiste en el sector salud con clínicas y hospitales por todo México.

Domicilio: Avenida del Hospital #147, Colonia Médica, Monterrey, N.L., México, 66234.

Demandado 2:

Liquid Technologies, Inc (“LT”), es una sociedad especializada en sistemas de desinfección con base en componentes líquidos, en toda clase de superficies en espacios abiertos y recientemente en espacios cerrados en áreas sensibles, como laboratorios, hospitales, entre otros.

Domicilio: Calle Laguna #21, Colonia del Lago, Ciudad de México, 12345.

## 1. CONTESTACIÓN DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

### 1.1 No existe acuerdo arbitral aplicable al caso, por lo tanto, el tribunal no tiene competencia para conocer del asunto.

1. Como primer punto mencionado por la contra parte en su escrito de demanda, establece dos hechos parcialmente ciertos, ya que se hace mención del numeral 19 (13 de mayo 2020) del caso, en donde GHM en un correo electrónico manifiesta su interés por incluir los términos de compra que manejan.
2. Posteriormente GHM se remite a establecer que existe una aceptación de los hechos, esto es más que un intento por tergiversar lo sucedido, toda vez que omite actos de suma importancia; el primero, recae en que su oferta no fue la primera manifestada en la negociación, se observa en el hecho de numeral 14 (27 de abril 2020), donde por medio de un correo electrónico se menciona las políticas de la empresa de Robotech, las cuales observan términos de venta. Entendiéndose esto como una primera propuesta contractual por Robotech dentro de la negociación.
3. El segundo hecho no plasmado por la contra parte versa sobre la respuesta ante la oferta de GHM y sus términos de compra, ya que señalan una aceptación expresa por parte de Robotech. Pero esto no es más que una falsedad total, considerando que al ser planteados los términos de compra de GHM, nuestra representada en ningún momento aceptó dichos términos de compra y se puede apreciar su respuesta con una contraoferta, comprobable en el hecho 20 (18 de mayo 2020). Postulando un proyecto de contrato que tenía propuestas para la relación contractual, en el cual dichos términos no fueron plasmados.

*“Estimada Srta. Guerra, Muchas gracias por su confirmación. Nos da mucho gusto poder hacer negocios con usted y la empresa que representa. Anexo encontrará nuestro proyecto de contrato. Siéntase en libertad de proponer los ajustes que considere necesarios.”*

4. Después de esta declaratoria clara y en manos de la contra parte, adicionaron cambios dentro del contrato, los cuales no contenían una contraoferta a la declaratoria hecha por Robotech, no fijaron sus términos de compra y mucho menos una cláusula arbitral, manifestando su aceptación al contrato, a la oferta y remitiéndolo a Robotech de nueva cuenta, después de

haberlo firmado. Por lo que es indubitable que fue su expresa voluntad el fijar la relación en lo establecido dejando fuera los términos de compra de GHM y por consiguiente, la cláusula arbitral que mencionan.

## **1.2 Los términos de compra no fueron aceptados al haber una contraoferta en la negociación.**

5. Por otro lado, remarcamos la mal intencionada acción de parte de GHM y su representación, al postular la aceptación de términos de compra y una cláusula arbitral que a toda luz dentro de los hechos del caso, jamás ocurrió, siendo este argumento respaldado por lo dispuesto en el artículo 19 p. 1) de la CISG, que estipula lo siguiente:

*“La respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta”.*

6. Siendo así y bajo lo establecido por la legislación aplicable al caso, podemos observar que los términos de compra de GHM expuestos por medio de un correo, constituyen una oferta a la negociación y así mismo la respuesta de Robotech quien dentro de su contenido expone un contrato que cambia, contrapone y modifica la oferta previa, se considera como una contraoferta, la cual debía de contestarse con su aceptación o en su caso, con una propuesta contraria.

7. Posteriormente y al remitirse dicha contraoferta hacia GHM, es innegable la obligación que tiene de ajustar, reclamar o impugnar esta nueva oferta y como se puede constatar en el hecho 22 (22 de mayo de 2020), el área legal revisó y modificó lo que a conveniencia y voluntad consideraban adecuado, para después culminar con la firma del contrato como manifestación expresa de su aprobación y conformidad, en la cual desecharon y dejaron de lado sus propios términos de compra así como la cláusula arbitral que preveía. Todo esto de igual forma, fundamentado dentro del articulado 19 p. 2 de la CISG, que en su letra remite:

*“...la respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga elementos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los de la oferta constituirá aceptación a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete verbalmente la*

*discrepancia o envíe una comunicación en tal sentido. De no hacerlo así, los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación”.*

8. En el presente caso, después de haber firmado el contrato y esperar la respuesta positiva de Robotech ante el mismo, donde no se alteró la sustancia esencial y donde después de su perfeccionamiento y en tiempo razonable, GHM nunca manifestó algún inconveniente ante lo declarado. Dejando en claro y fuera toda duda previsible que a) Robotech jamás consintió los términos de compra y por lo cual la cláusula arbitral tampoco fue consentida ni pactada a voluntad y; b) No puede declararse cualquier validez o virtud de la cláusula arbitral, puesto que esta jamás fue pactada a voluntad entre las partes.

9. Por último y dentro de esta misma línea argumental, se debe de observar *la teoría de la última palabra o The last shot rule*, la cual desde otro punto de vista, pero igualmente aplicable al caso, establece que la oferta (o contraoferta) sea la última en ser aceptada, ya sea por una declaración inequívoca o por actos, sus condiciones serán las que dominen el contrato. Y puesto que después de esta contraoferta, GHM estableció algunos cambios en donde ya no se alteró ninguno de los elementos sustanciales, este quedó pactado por las partes.

10. Esta doctrina ha sido adoptada internacionalmente por distintos instrumentos, pues se ha visto como un medio de decisión ante conflictos contractuales en donde la presunta aceptación de una oferta, en la cual se cambian términos esenciales, esta presunta aceptación se tendrá que considerar como contra oferta y si los nuevos términos no son rechazados o no cambian sustancialmente, esta regirá el contrato. (*Sentencia del Tribunal Supremo de 15.2.197*).

### **1.3 El silencio de las partes como acto para estimar el derecho aplicable, cae en contradicción por la contraparte.**

11. Como siguiente punto, la contraparte enuncia en un listado argumentativo, un conjunto de artículos, con los cuales intenta presentar doctrina y fundamentos por los cuales regir lo que a conveniencia es presentado como un conflicto entre las partes. Esto es infundado puesto que al ser GHM quien propuso la ley aplicable al caso, así como lo establecido por el tribunal,

la contraparte recae en un principio contractual. Siendo Venire contra factum proprium o comportamiento contradictorio, la figura en la que se recae.

12. Esto resulta contradictorio sabiendo que tanto la CISG, como los principios UNIDROIT y el reglamento de la ICC, cuentan dentro de su normativa un marco regulatorio amplio para decidir y dirigir la controversia, si bien se reconoce la opción sobre la supletoriedad del derecho nacional para el presente caso, este se debe observar como medio alterno para subsanar cuestiones que estén fuera del mismo articulado del Derecho aplicable establecido.

13. Es así que la pronunciación de los artículos 80 y 78 del C. Com de México, sobre la formación y perfeccionamiento del contrato, recaen en segundo plano, puesto que como ya se ha establecido con anterioridad, en los artículos 14, 15 y 19 p. 1 & 2 de la CISG, así como los principios UNIDROIT, establecen la formación del contrato, así como la postulación de las ofertas y el perfeccionamiento del mismo, que como ya se ha demostrado y fundamentado, dejan fuera los términos de compra de GHM por su propia cuenta.

#### **1.4 Conclusiones sobre el ámbito procesal.**

14. Por último, dentro de lo postulado por GHM y su representación, quienes pronuncian doctrina y tesis acerca de la naturaleza de la cláusula arbitral, donde se estipula que esta no estará sujeta al acto que la genera y prevalece como acto autónomo, al igual que los demás argumentos, no es aplicable al caso, teniendo en cuenta que dicha naturaleza sostiene dos puntos importantes para su accionar: a) Debe de ser pactada entre las partes para su creación; y b) La cláusula arbitral adquiere su fuerza independiente del acto que lo genera y puede sobrevivir a la invalidez, pero no puede incorporar su autonomía y naturaleza a un acto que no lo genera.

15. Y dado lo ocurrido en los hechos ya pronunciados dentro de esta línea argumental, a) La cláusula arbitral nunca fue consentida por Robotech debido a la contraoferta realizada en respuesta, dejando en claro que su voluntad era la de negociar pero no la de sujetarse a los términos de compra de GHM; y b) El acto generador de la cláusula arbitral son los términos de compra creados unilateralmente por GHM, los cuales al no haberse consentido nunca,

privan de la característica intrínseca de la cláusula arbitral, por no ser pactada por voluntad de las partes.

16. Después de haber manifestado todos los argumentos y de haber dado contestación a cada uno de los puntos abordados por la contraparte, esta representación declara ante el tribunal, debe observarse que sin consentimiento de la cláusula arbitral y sin existencia dentro del acto contractual que dio surgimiento a este conflicto, esta no encontrará sentido en su aplicación y que ante cualquier resultado en contra de la razón, se caería en un problema mayor; como lo es la aplicación del laudo, toda vez que para que este pueda surtir efecto debe haberse consentido por las partes de forma previa y de no ser así el tiempo en la resolución y la resolución misma, caerían en un acto sin sentido,

## **2. AL LLEVARSE EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, DEBE DE ACOGER A TODAS LAS PARTES EN CONFLICTO.**

17. Si el Tribunal Arbitral considera que el procedimiento debe llevarse a cabo, es innegable que tiene plena competencia para conocer sobre la reclamación de daños de LTMex hacia Robotech tomando en cuenta que Juan Pablo Labbé Arocca en su artículo “La extensión del acuerdo de arbitraje a terceros aparentes en el Arbitraje Comercial Internacional: análisis de algunas teorías” menciona que:

*“se puede revelar la calidad de parte en quienes aparecen como terceros desde la óptica formal del contrato, por no comparecer al acuerdo arbitral mediante la suscripción del mismo, pero que deben ser alcanzados por los efectos del mismo en virtud de su vinculación material en la relación sustantiva que es objeto del arbitraje”.*

18. Es así, que nos parece necesario distinguir entre quienes son realmente terceros y quienes son solo en apariencia, los segundos no caen en este supuesto, sino que son verdaderas partes en el arbitraje a pesar de no constar su consentimiento de un modo formal en el acuerdo arbitral, en virtud de la relación sustantiva que tienen con el objeto del arbitraje. Tomando en cuenta que LTMex pueda aludir que no se encuentra incluido en el contrato de compraventa y por lo tanto, que no consintió la cláusula arbitral, cabe señalar que Vásquez establece que:

*“la extensión de los efectos de la cláusula arbitral a empresas que no comparecieron formalmente el convenio se convierte en una cuestión de prueba fáctica que tendrá que ser valorada por los árbitros a la hora de aceptar o denegar su propia competencia para incluir a unas u otras sociedades en la relación jurídico arbitral. En tal sentido, los efectos del convenio arbitral no pueden ser extendidos a las sociedades no firmantes que tengan personalidad jurídica distinta, excepto si han sido representadas efectiva o implícitamente o si han desempeñado un papel activo en las negociaciones objeto de la controversia (participación efectiva)”*

19. Esta defensa puntualiza que si se revisa el contrato de compraventa se verá que LTMex no está incluido de manera expresa, pero si se indaga un poco más, se llegará a la inevitable conclusión de que es una auténtica parte del presente caso y no se trata de un tercero.

### **3. ARGUMENTOS DE FONDO.**

#### **3.1 Las fallas en los manuales de Robots, no son un incumplimiento esencial del contrato.**

20. En este apartado esta representación es consciente de los argumentos de la contraparte, donde establece su falta de conformidad con los Robots, objeto del contrato, dado que se han presentado supuestas fallas con su funcionamiento, pero esto no es más que una falsedad, ya que la deficiencia no versa en el sistema operativo de los Robots sino en la errónea técnica en su manejo.

21. La contraparte hace alusión a un error dentro de los manuales de uso de los Robots, establecido en su traducción del idioma francés al español, la función del manual es un documento que contiene de forma sistemática la información, necesarios para una mejor ejecución. (Duhalt, K), esto no se puede establecer como una falta de inconformidad con el objeto del contrato, toda vez que estos al ser manejados adecuadamente cumplen con su ejercicio primordial, la cual es “desinfectar áreas y superficies sensibles en interiores”,

22. Por lo expresado con anterioridad se debe considerar: a) La inconformidad y alegato primordial para rescindir el contrato de Robots no versa sobre el mismo robot, sino sobre el manual y; b) Un defecto en el instructivo, no puede refutarse como un incumplimiento

esencial del contrato y mucho menos debe de ser motivo suficiente para rescindir un acuerdo comercial negociado en aras de la buena fe entre las partes.

23. Robotech, un escritor o un científico reconocido, puede tener un error aun después de años de preparación y experiencia, sin embargo, se puede calificar perfectamente como un accidente lo que no define a quien lo comete, ni sus intenciones. Por lo cual no se puede establecer una acción maliciosa. Se reconoce el desacierto en la traducción fidedigna de un fragmento del manual, por palabras que no tienen una traducción literal en otro idioma, no obstante, es algo no previsto, no planeado y por lo tanto no con el objetivo de no cumplir con las obligaciones pactadas. La nulidad del contrato solicitada por la contraparte es algo incomprensible para esta defensa, pues el supuesto incumplimiento no fue previsto, el artículo 25 de la CISG, establece:

24. El artículo 25 de la CISG, establece *“El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.”* de manera que, la anulación del contrato es abusiva si se basa en una mala ejecución de las instrucciones y un uso inadecuado del robot, si bien es cierto, los robots una vez que se operaron con la información correcta, mostraron una corrección en su funcionalidad (párrafo 43).

25. Aunado a esto, se precisa que los productos de Robotech son de alta calidad, derivado de varios años de pruebas e investigaciones, por lo que, si las mejoras no fueron completamente satisfactorias después de la aplicación correcta del manual, es por consecuencia del líquido suministrado por LTMex, por tanto, la anulación del contrato no es viable, citando el artículo 3.2.4 de los principios UNIDROIT, enfatiza que *“una parte no puede anular el contrato a causa de error si los hechos en los que basa su pretensión le otorgan o le podrían haber otorgado remedios por incumplimiento.”* Robotech se encuentra en investigación para una posible alianza con fabricantes de líquido europeos y con reputación intacta, siendo así, un posible remedio del incumplimiento.

### **3.2 La falta de conformidad no es aplicable a los Robots, sino al Líquido proporcionado por LTMex.**

26. En este siguiente apartado, se demuestra que de acuerdo al estudio realizado por GHM y su equipo de investigación en los laboratorios LABMEX, dictaminó que el líquido proporcionado por LTMex contiene materiales y elementos que provocan el mal olor y los desperfectos en los Robots, precisado en los incisos *a) El líquido contiene un material que puede ser alterado y emitir olores azufrados si se expone a temperaturas que exceden los 30 grados centígrados y se combina con el cobre y; b) Dicho efecto puede potenciarse cuando el líquido sea expuesto a la intemperie, fuera del lugar en que esté contenido.*

27. Por lo que se debe de entender que los líquidos de LTMex, son los responsables del mal olor, razón por la que surgió esta controversia, en consecuencia intentar responsabilizar a Robotech por una cuestión que a toda luz se encuentra fuera de sus manos y accionar, es una reacción maliciosa e irresponsable. Y aunado a esto, se deben de tener en cuenta los antecedentes previos de LTMex, donde otros productos de su creación mostraron afectaciones a la salud en su uso, ocasionando daños en terceros, como lo es el cáncer.

28. En consecuencia, la figura en la que recae con la situación expuesta es la de “vicios ocultos”, citando el Caso Arbitral N° 2620-2013-CCL que nos expone lo siguiente: *“Dicha se presentan cuando la acción adolece de defectos cuya existencia es anterior o concomitante al momento en el que la entidad emite la conformidad y que no pudieron ser detectados en dicha oportunidad, siempre que dichos defectos no permitan que el bien, servicio u obra sea empleado de conformidad con los fines de la contratación.”* Declarando así que cuando una parte tenga entendimiento o antecedentes de fallas en su producto, no debería de pasar la responsabilidad a un tercero ya que caería en la acción maliciosa de esta figura, deslindando su responsabilidad.

## **4. GHM Y LTMEX HAN OPERADO DE MALA FE DENTRO DEL ACUERDO COMERCIAL.**

### **4.1 GHM y LTMex en su calidad de demandantes proceden de mala fe en contra de Robotech.**

29. Esta representación sostiene que, desde los problemas derivados del presente contrato, la parte demandante actuó apresuradamente a acudir ante las instancias del arbitraje sin antes asegurarse de que Robotech fuera responsable directo de las fallas que sus robots presentaron. Siendo que LTMex contaba con antecedentes de fallas en sus líquidos, los cuales incluso tienen estudios científicos que se han realizado por reacciones alérgicas que varias personas presentaron tras haber sido expuestas a dicho producto sanitizante. Lo cual sería una razón más que suficiente para que como cliente, se dirigieran hacia el fabricante y distribuidor del líquido, LT para así conocer de las razones por las cuales el líquido ocasionaba fallas en los robots y reacciones adversas en la salud del personal. No obstante, se dirigieron hacia Robotech, que, sin incurrir en culpa por la mala calidad del líquido, han sido afectados por la decisión apresurada y malintencionada de GHM de acudir al procedimiento arbitral, demandando diferentes aspectos que no son culpa más que de LT.

30. Además, es notoria una clara existencia de mala fe por parte de los demandantes, de la cual Robotech ha sido perjudicada, puesto que acuden GHM y LT uniéndose para conspirar en contra de la buena e indudable reputación de Robotech, la cual tiene antecedentes positivos en la venta de robots para desinfección. Claramente, los demandantes buscan perjudicar a la que suscribe y además obtener un beneficio económico por un concepto de “indemnización por daños y perjuicios”, el cual, no tiene fundamento para ser exigido, toda vez que Robotech ha cumplido cabalmente cada una de sus obligaciones contractuales contraídas.

31. Indudablemente, la parte demandante de manera ventajosa, integrada por GHM y LT (quien solamente busca librarse de su culpa), intentan conseguir a través de actos desproporcionados e infundados, la manera de sacar provecho para ellos. Por lo que solicitamos respetuosamente a este tribunal arbitral, se determine la indemnización por daños y perjuicios a favor de Robotech, quien es la única que está siendo afectada verdaderamente, por los productos adolescentes de calidad de LT, y por GHM, quien se rehusa a cumplir sus obligaciones contraídas de pagar la totalidad de los Robots que solicitaron, causando fuertes afectaciones al capital social de Robotech y a su línea de producción

## 4.2 La intención de hacer valer cláusulas desproporcionadas en el contrato de Robotses abusiva y recae en la figura hardship

32. A lo largo de la argumentación en el presente escrito, se ha demostrado que los términos de compra de GHM no son aplicables al caso debido a la falta de voluntad necesaria para que se asiente la aceptación y de forma consecutiva, hacemos notar un otro factor de suma importancia para que estos términos no se observen como parte del contrato de Robots.

33. Dentro de los términos mencionados, se encuentra el intento malicioso y desproporcionado, por el cual GHM intenta sacar ventaja de la negociación contractual, toda vez que en su contenido establece una cláusula que afecta el equilibrio del contrato de Robots, la cual a la letra estipula lo siguiente:

*“GHM se reserva el derecho de devolver los productos adquiridos, si a juicio exclusivo de GHM dichos productos no resultan adecuados conforme a los parámetros de conformidad...”*

34. Quedando establecida la desproporción que se pretende en el contrato de Robots, toda vez que si fuese aceptada la incorporación de estos términos y su cláusula citada, se le estaría fijando un desequilibrio desmedido en la negociación, puesto que al reservarse el derecho de devolver los Robots por la simple falta de conformidad, sin permitir un reparo o sin antes verificar que la falta de conformidad sea por el mismo producto, se caería en un abuso para Robotech y una carga económica injusta a una parte que ha negociado en aras de la buena fe intenta dar cumplimiento con sus obligaciones.

35. Asentando con anterioridad la buena fe de Robotech al negociar este acuerdo comercial, la figura se pronuncia bajo la misma interpretación de Gutierrez Larrauri quien establece que el hardship debe entenderse como una representación del principio general del *favor contractus* *“toda vez que por medio de ella las partes pueden buscar (y lograr) la preservación, estabilidad y continuidad de la relación contractual (en la medida de lo posible) teniendo en cuenta que no cualquier incumplimiento debe dar lugar a la terminación del contrato, sino siendo conscientes, por el contrario, que en ciertos eventos las dificultades en la ejecución de éste se pueden superar por medio de la adaptación o renegociación de los*

*términos del negocio”*

36. Por lo que queda establecido en el caso que nos ocupa, que Robotech, ha intentado seguir con la negociación, ha realizado todos sus actos basándose en la buena fe y que si los términos. de GHM se ven aplicados, se caería en un desequilibrio en la relación, afectando directamente a una de las partes, la cual no pudo prever dichos acontecimientos. Y que aunado a esto, se le estaría otorgando a GHM la facultad para rescindir un acuerdo pactado a voluntad de las partes, junto con la capacidad de causar una afectación directa a la otra parte, quien ha adquirido responsabilidades con proveedores de su materia, generando costosos daños económicos.

### **4.3 Excesiva desproporción.**

37. Tras el conflicto suscitado por el mal funcionamiento de los robots, en consecuencia, al mal empleo del líquido, GMH opta por dar resuelto el contrato con Robotech, no sin antes consultarlo con su director jurídico, quien a su vez, expuso lo sucedido ante una firma especializada en arbitraje, el cual señaló la posible situación de desproporcionalidad al tomarla acción precipitada de resolución sin tener certeza del fallo y sobre todo de la responsabilidad, (párrafo 39). Por consiguiente, citando los principios UNIDROIT en su artículo 3.2.7, establece la excesiva desproporción:

*(1) Una parte puede anular el contrato o cualquiera de sus cláusulas si en el momento de su celebración el contrato o alguna de sus cláusulas otorgan a la otra parte una ventaja excesiva. A tal efecto, se deben tener en cuenta, entre otros, los siguientes factores:*

*(a) que la otra parte se haya aprovechado injustificadamente de la dependencia, aflicción económica o necesidades apremiantes de la otra parte, o de su falta de previsión, ignorancia, inexperiencia o falta de habilidad en la negociación; (...)*

38. Dado que GHM se está aprovechando de la situación, ya que quiere el pago de daños y perjuicios, sin tener la seguridad ni pruebas suficientes del incumplimiento por parte de Robotech, se considera un abuso, ya que, por falta de habilidad en la negociación en cuanto a la empresa francesa, es que se está llevando un arbitraje, sin sustento lo cual se considera ventajoso, arrebatado e injustificado. LTMex, debe aceptar su responsabilidad, ya que en el reporte expuesto por LABMex hace hincapié del olor azufrado, por el contacto del líquido con el cobre.

## 5. Petitorios

Con base a lo establecido y argumentado por esta representación, a nombre de Robotech. Nos remitimos a establecer los siguientes petitorios.

a) Determinar que no existió un acuerdo de arbitraje válido y por lo tanto declararse incompetente.

En el caso de que, no obstante lo expuesto, el Tribunal Arbitral se declare competente, entonces:

b) Determinar que el Contrato de Robots está vigente, al no existir circunstancias que justifiquen su resolución y, por lo tanto, ordenar a GHM que cumpla con el pago del precio pactado por la venta de los 25 Robots restantes, esto es € 1,275,000 Euros, y tome recepción de los Robots restantes.

c) Determinar que cualquier falta de conformidad en la operación de los Robots fue ocasionada por los líquidos suministrados por LTMex y, por tanto, condenar a dicha empresa al resarcimiento de daños causados a los Robots por la utilización de sus productos, así como al pago de otros daños a su reputación como empresa.

d) Ordenar a GHM el pago de daños y perjuicios generados por el cualquier incumplimiento derivado de la demora en el pago del precio, que serán cuantificados durante el curso del arbitraje.

e) Ordenar a GHM el pago de intereses como consecuencia del retraso en el pago de los 25 Robots restantes, considerando que los mismos fueron enviados dentro de los plazos acordados.

f) Ordenar que GHM y LTMex paguen los gastos y costos incurridos en el arbitraje, que serán cuantificados durante el curso del mismo, incluyendo los derivados de la administración del arbitraje, los honorarios de los árbitros y los relativos a la defensa legal.

*Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 67, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.*

*Robotech de France, S.A. (ROBOTECH) y esta representación se reservan el derecho de modificar o ampliar su defensa y pretensiones según lo estime conveniente en el momento oportuno.*